Radicación: 2019008602-3-000
Fecha: 2019-01-29 18:54 Proceso: 2019008602 Anexos:
Trámite: 17-Correspondencia
Remitente: 1.2-OFICINA ASESORA JURÍDICA
Destinatario: DEP_1110-GRUPO DE EVALUACIÓN HIDROCARBUROS

MEMORANDO

1.2.

Bogotá, D.C., 29 de enero de 2019

PARA: **GABRIEL EDUARDO LOPEZ ULLOA**
GRUPO DE EVALUACIÓN HIDROCARBUROS

DE: OFICINA ASESORA JURÍDICA

ASUNTO: Concepto Jurídico sobre proyectos con Declaratoria de Efecto Ambiental.

Cordial saludo,

En atención a la consulta formulada verbalmente por el equipo jurídico del sector de la referencia, relacionado con la denominación que se debe dar al instrumento de manejo y control ambiental cuyo proyecto fue otorgado antes de la Ley 99 de 1993; de conformidad con las funciones establecidas en el Decreto-ley 3573 de 2011, la Oficina Asesora Jurídica se permite manifestar lo siguiente:

I. Problema Jurídico

Por parte del equipo jurídico del Grupo de Evaluación de Hidrocarburos de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento surge una inquietud que atañen a proyectos en operación que cuentan con acto administrativo mediante el cual se otorgó el instrumento de manejo y control ambiental, pero que a la fecha no se tiene claro su denominación.

II. Antecedentes (ANLA)

Consultada y verificada la base de datos de la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se pudo constatar que se han emitido pronunciamientos al respecto los cuales de describirán sucintamente, así:

Concepto 4120-I2-40169 de 09 de octubre de 2012:

> *"i. Todos mantienen la vigencia de las autorizaciones ambientales que los proyectos, obras o actividades requerían antes de la expedición de la norma respectiva, así, por ejemplo,* ***las autorizaciones ambientales otorgadas con base en el Decreto-ley 2811 de 1974 (V. gr. Declaración de Efecto Ambiental), es decir, antes de la entrada en vigencia de la ley 99 de 1993, mantienen su vigencia y, por ende, los proyectos respectivos se***

GOBIERNO DE COLOMBIA
MINAMBIENTE

mantienen sometidos a dichos instrumentos, sin perjuicio de los ajustes por vía de seguimiento a que haya lugar.

La situación descrita con antelación, teniendo en cuenta que al igual que la Ley 99 de 1993, los decretos 1753 de 1994, 1728 de 2002, 1180 de 2003, 1220 de 2005, 500 de 2006 y 2820 de 2010, reconocen la vigencia de los instrumentos otorgados con anterioridad a su expedición (actos administrativos), implica que si un proyecto estaba sometido a un instrumento ambiental expedido antes de la entrada en vigencia de la Ley 99 de 1993 y, por ende, antes de sus decretos reglamentario, hoy día está vigente y es exigible para la regulación ambiental del proyecto que se encuentra en ejecución desde antes de la citada Ley." (Negrilla fuera del texto original).

Concepto 4120-2-12054 de 16 de julio de 2013:

"… así, de acuerdo con lo decidido por el Consejo de Estado, no es posible permitir la vigencia de los Documentos de Evaluación y Manejo Ambiental -DEMA, por resultar instrumentos legalmente inviables, para el cumplimiento de los objetivos de prevención y control de los factores que puedan producir deterioro ambiental.

… 5. Cuando ***el DEMA se estableció para la aprobación de actividades de proyectos autorizados con base en la licencia establecida por los artículos 28 y 29 del Decreto 2811 de 1974, teniendo en cuenta lo establecido en el articulo 117 de la Ley 99 de 1993 y los regímenes de transición de las normas reglamentarias del tramite de licenciamiento ambiental, se deben integrar las medidas de manejo ambiental a dicha licencia****."* (Negrilla fuera del texto original).

III. Consideraciones (análisis normativo)

Con el fin de llevar a cabo el estudio jurídico sobre aquellos proyectos que se encuentran en operación y cuentan con acto administrativo por medio del cual se aprobó el instrumento de manejo y control ambiental antes de la entrada en vigencia de la Ley 99 de 1993, se hace necesario esbozar la normatividad concerniente al tema, así:

El Título VI del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, reglamentó lo referente a la Declaración de Efecto Ambiental, en sus artículos 27, 28 y 29, así:

"Artículo 27°: Derogado por el artículo 118 de la Ley 99 de 1993. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que proyecte realizar o realice cualquier obra o actividad susceptible de producir deterioro ambiental, está obligada a declarar el peligro presumible que sea consecuencia de la obra o actividad.

Artículo 28°: Derogado por el artículo 118 de la Ley 99 de 1993. Para la ejecución de obras, el establecimiento de industria o el desarrollo de cualquiera otra actividad que, por sus características, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, será necesario el estudio ecológico y ambiental previo, y además, obtener licencia. En dicho estudio se tendrán en cuenta, aparte de los factores físicos, los de orden económico y social, para

determinar la incidencia que la ejecución de las obras mencionadas puedan tener sobre la región.

Artículo 29°: Derogado por el artículo 118 de la ley 99 de 1993. Cuando las referidas obras o actividades puedan tener efectos de carácter internacional en los recursos naturales y demás elementos ambientales, deberá oírse el concepto del Ministerio de Relaciones Exteriores."

Por su parte, la Ley 99 de 1993, en su artículo 117 estableció el régimen de transición el cual consagra:

"Artículo 117. Transición de Procedimientos. ***Los permisos y licencias concedidos continuarán vigentes por el tiempo de su expedición****. Las actuaciones administrativas iniciadas continuarán su trámite ante las autoridades que asuman su competencia en el estado en que se encuentren. Las normas y competencias establecidas en la presente Ley, son de vigencia inmediata y se aplicarán una vez se expidan los correspondientes reglamentos, cuando sean necesarios."* (Negrilla fuera del texto original)

De igual manera, se trae a colación el régimen de transición que se encuentra previsto en el Decreto 2041 de 2014 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) por ser la norma vigente en materia de licenciamiento ambiental:

"Artículo 2.2.2.3.11.1. Régimen de transición. El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos:

… 2. ***Los proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental que se requerían, continuarán sus actividades sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos****…*

Parágrafo 1º. En los casos antes citados, las autoridades ambientales continuarán realizando las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales. De igual forma, podrán realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, ***establecer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental*** *que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias. (…)."* (Negrilla fuera del texto original).

IV. Conclusiones

Frente a la inquietud planteada nos permitimos precisar que la Oficina Asesora Jurídica emite los conceptos de carácter general a que hay lugar sobre las materias a su cargo sin que sus respuestas en esta se dirijan a resolver inquietudes sobre situaciones concretas.

Ahora bien, respecto de la pregunta realizada por parte del sector de Hidrocarburos, la posición de la Oficina Asesora Jurídica es determinante en considerar que los proyectos, obras o actividades que antes de la Ley 99 de 1993 cuentan con un acto administrativo por medio del cual se otorgó, se aceptó un Estudio de Impacto Ambiental, (Declaración de Efecto Ambiental),

AUTORIDAD NACIONAL
DE LICENCIAS AMBIENTALES

Radicación: 2019008602-3-000
Fecha: 2019-01-29 18:54 Proceso: 2019008602 Anexos:
Trámite: 17-Correspondencia
Remitente: 1.2-OFICINA ASESORA JURÍDICA
Destinatario: DEP_1110-GRUPO DE EVALUACIÓN HIDROCARBUROS

es decir, que tienen un instrumento de manejo y control ambiental concedido conforme a las normas vigentes en su momento, continuaran su ejecución de acuerdo con los actos administrativos expedidos para tal fin. Lo anterior, de conformidad con los regímenes de transición descritos en el acápite de análisis normativo.

Sin embargo, la Autoridad Ambiental competente podrá imponer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo a las que haya lugar (parágrafo primero del artículo 2.2.2.3.11.1. del Decreto 1076 de 2015), y así mismo, realizar ajustes periódicos al instrumento de manejo y control ambiental y suprimir aquellas medidas que considere innecesarias.

Aun así, se considera que cuando el titular de la Declaración de Efecto Ambiental pretenda modificar el instrumento impuesto ya sea para ampliación de área, generación de impactos adicionales, ajustes en el volumen de explotación, entre otras actividades que impliquen una modificación al proyecto inicial, se deberá solicitar una licencia ambiental. Empero lo anterior, como ya se mencionó, la Autoridad Ambiental oficialmente podrá realizar ajustes vía seguimiento a las medidas aprobadas mediante el acto administrativo de acuerdo con las condiciones del proyecto.

Finalmente, se considera pertinente que en cada caso se realice el análisis jurídico y técnico para los proyectos que se encuentren en esta situación.

Cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

Cordialmente,

DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: --JOSE VICENTE AZUERO GONZALEZ (Contratista)
JOSE VICENTE AZUERO GONZALEZ (Contratista)
Proyectó: DIANA LLANOS DIAZ

Archívese en: Conceptos OAJ

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.